

INE/CG753/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LÁZARO CÁRDENAS CABRERA, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, POSTULADO POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/372/2015/GTO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/372/2015/GTO** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. José Gerardo Arrache Murgía, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato. El veintiséis de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por José Gerardo Arrache Murgía, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, en contra de Lázaro Cárdenas Cabrera, otrora candidato a Presidente Municipal en Santa Catarina, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja inicial:

(...)

HECHOS

1. MEDIANTE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG301/2014, identificado con el número **INE/CG02/2015 Y DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **CGIEEG/024/2015**, en los cuales se determinó:**

...

2. Del 05 al 03 de junio de 2015 el C. JOSÉ LUIS RIVAS LOYOLA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO (sic) efectuó las siguientes actividades y erogaciones:

(Imágenes)

Del 05 de Abril al 03 de Junio de 2015 el C. LÁZARO CARDENAS CABRERA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO erogo los siguientes gastos:

Como se podrá observar, la cantidad erogada para posicionar su imagen y nombre ante el electorado antes y durante la precampaña electoral, así como durante la campaña, excede los \$166,266.32 (ciento sesenta y seis mil doscientos sesenta y seis Pesos 32/100 M. N.)

3. Exceder el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de la campaña genera ventaja en la contienda y violenta el principio de Equidad en la contienda y el C. LÁZARO CARDENAS CABRERA candidato a Presidente Municipal de Santa Catarina, Guanajuato postulado por el

Partido Acción Nacional generó los siguientes gastos, que para efectos de cálculo lo dividiremos en los siguientes rubros:

BARDAS

BARDAS: \$1000.00 c/u

14 documentadas \$14,000.00 LONAS: m 2: 70.00

Documentado m2= \$54,000.00 COSTO TOTAL: \$65,000.00

...

LONAS PUBLICITARIAS DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL UBICADAS EN DISTINTAS PARTES DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GTO.

...

COBERTURA INFORMATIVA ENCUBIERTA. 1 NOTA= \$4,500.00

13 NOTAS PERIODÍSTICAS DOCUMENTADAS= \$58,500.00

(Imágenes)

RENTA DE CASA DE CAMPAÑA, GASOLINA Y PAGO A PERSONAL DE PROMOCIÓN DEL VOTO y OPERATIVO DE LA CAMPAÑA.

Representación electoral por parte del Partido Acción Nacional

Pago a representación (estructura electoral): 2 representantes generales c/u con un costo generado de \$1,200.00 pesos, 64 representantes de casilla (propietario 1, propietario 2, suplente 1 y suplente 2) c/u de \$1000 dando un total de \$66,400

Vehículo candidato: \$350,000.00

Gasolina gastada en 60 días de campaña: \$15,000.00 pesos

Vehículos avanzada: gasolina: \$18,000.00 pesos

Personal de avanzada: 10 personas pago bimestral \$80,000.00 Comida a avanzada: \$60,000.00 pesos

Salario a personal administrativo 2: \$1,500.00 semanales por 8 semanas da total de \$24,000 pesos

Casa de campaña: \$4,000.00 pesos bimestral

Total: \$533,400 pesos

Con independencia de lo anterior solicito que con carácter de urgente se de fe y se levanten las actas correspondientes de las bardas, lonas y demás pruebas e indicios ofrecidos en esta queja a fin de evitar su 'ocultamiento. Así mismo manifieste bajo protesta de decir verdad señale el origen de tales gastos en términos del artículo 11 fracción VI de la Ley General de Delitos Electorales.

6.- De la suma aritmética se desprende que el ahora denunciado ha erogado aproximadamente la cantidad de **\$1,606.160.00 (un millón seiscientos seis mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.) tal y como se especifica en el siguiente concentrado.**

NO.	CONCEPTO	GASTO APROXIMADO EN PESOS MEXICANOS
1	Eventos documentados del candidato a Presidente Municipal de Santa Catarina	\$946,260.00
2	Lonas documentadas	\$54,000.00
3	Bardas documentadas	\$14,000.00
4	Medios de Comunicación (notas periodísticas)	\$58,500.00
5	Renta de oficina, gasolina, vehiculo candidato y pago a personal, de estructura (representación)del voto y operativo de la campaña	\$533,400.00
	Total	\$1,606.160.00 (un millón seiscientos seis mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Instrumento notarial 10683, pasado ante la fe del Lic. Jorge Francisco García, Notario Público número 6, de Tierra Blanca, Guanajuato, en al que se hace constar las testimoniales de María Gabina Rivera González, Izbet López Landaverde, Macedonio Hernández Juárez, María Teresa Ledesma Zúñiga y Teodoro López Lugo, acompañando setenta y siete copias certificadas de impresiones fotográficas.
2. Instrumento notarial 10641, pasado ante la fe del Lic. Jorge Francisco García, Notario Público número 6, de Tierra Blanca, Guanajuato, en al que se hace constar las testimoniales de Ma. de la luz Briseño Flores, María Isabel Reséndiz Calixto, Antero Jiménez Martínez, Virginia Pérez Morales, Fidencio Arvizu Lara y Teresita del Niño Jesús Ríos Ríos.
3. Cincuenta y siete copias simples de fotografías.
4. Ocho ejemplares de diarios locales.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El siete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente

resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/372/2015/GTO**, se registrará en el libro de gobierno, y se notificará su recepción al Secretario del Consejo General. (Foja 60 del expediente)

- b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. José Gerardo Arrache Murguía, representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, a efecto de que cumpliera con los requisitos establecidos por el artículo 30, numeral 1, inciso III, en relación con el artículo 29, numeral, 1, fracciones IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de que su escrito de queja carecía de firma o huella digital del promovente, previniéndosele para que en el término de tres días subsanara la omisión referida.

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18615/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito.

V. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización y de conformidad con el acuerdo de siete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las diligencias de notificación correspondientes al C. José Gerardo Arrache Murguía, representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, a efecto de notificar el oficio INE/UTF/DRN/18616/2015, mediante el cual se le hace del conocimiento el acuerdo en cita.
- b) En atención a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/18617/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral realizara la diligencia de notificación correspondiente, mediante el cual se le hace del conocimiento el oficio referido en el inciso precedente y el contenido del acuerdo de prevención de siete de julio de dos mil quince.
- c) Mediante oficio INE/JLE-DF/05242/2015, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, remitió el acta

circunstanciada número INE/CIRC/068/JD08/DF/13-07-2015, por la cual se hace constar que en el domicilio señalado por el quejoso no laboraba dicha persona, por lo que se hizo constar que no fue posible realizar la notificación.

VI. Respuesta del C. José Gerardo Arrache Murguía, representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato. El veinticuatro de julio de dos mil quince, el C. José Gerardo Arrache Murguía, desahogo la prevención de mérito, presentado escrito de queja con firma autógrafa y señalando en esencia los mismos hechos referidos en el numeral II del presente apartado.

VII. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El treinta y uno de julio de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político y entonces candidato denunciados el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 124 del expediente).

VIII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El treinta y uno de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 126 del expediente).
- b) El cinco de agosto de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 127 del expediente).

IX. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19813/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito.

X. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El siete de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19812/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito.

XI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la representación del Partido Acción Nacional ante la Junta Local Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato. El siete de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19815/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Acción Nacional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja.

XII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al C. Lázaro Cárdenas Cabrera, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina, Guanajuato. El siete de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19814/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Lázaro Cárdenas Cabrera, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja.

XIII. Verificación Documental en el Sistema Integral de Fiscalización. Previo a la realización de la presente resolución, se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar el debido reporte de toda la documentación presentada por el partido incoado respecto a la contabilidad del entonces candidato denunciado, misma que se confirmó se encuentra registrada en el Sistema en comento.

XIV. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en

su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de

Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que lo integran, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y/o Lázaro Cárdenas Cabrera, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina, Guanajuato, postulado por dicho instituto político, llevaron a cabo erogaciones desmedidas y por ende un rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Guanajuato.

Esto es, debe determinarse si el C. Lázaro Cárdenas Cabrera y/o el Partido Acción Nacional, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;

(...)”

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, del estado de Guanajuato, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. José Gerardo Arrache Murgía, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato en contra del Partido Acción Nacional y/o Lázaro Cárdenas Cabrera, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina, Guanajuato, postulado por dicho instituto político, lo anterior derivado de un supuesto gasto excesivo en la campaña referida.

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó Instrumentos notariales 10641 y 10683, pasados ante la fe del Lic. Jorge Francisco García, Notario Público número 6, de Tierra Blanca, Guanajuato, en al que se hace constar las testimoniales de María Gabina Rivera González, Izbet López Landaverde, Macedonio Hernández Juárez, María Teresa Ledesma Zúñiga y Teodoro López Lugo, Ma. de la luz Briseño Flores, María Isabel Reséndiz Calixto, Antero Jiménez Martínez, Virginia Pérez Morales, Fidencio Arvizu Lara y Teresita del Niño Jesús Ríos Ríos, así como acompañando setenta y siete copias certificadas de impresiones fotográficas, Cincuenta y siete copias simples de

fotografías y ocho ejemplares de diarios locales, con lo que supuestamente el entonces candidato incoado a la presente resolución, rebaso el tope de gastos de campaña.

Así, derivado de las constancias exhibidas a la autoridad electoral, se procedió a valorar la información presentada e instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar si dentro de la campaña llevada a cabo por el Partido Acción Nacional y/o el C. Lázaro Cárdenas Cabrera, existió un gasto excesivo a efecto de promocionar al entonces candidato y, derivado de ello, rebasara el tope de gastos de campaña establecido.

Dicho de otro manera, la parte quejosa asevera en su escrito de queja que el ciudadano referido llevó a cabo diversas erogaciones que a su parecer representan un rebase al tope de gastos establecidos por la normatividad electoral.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, esta autoridad electoral recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización obteniendo los siguientes resultados:

➤ **Por lo que hace a la denuncia de pinta de bardas.**

Ahora bien por lo que hace a este rubro, es importante mencionar que dentro de las impresiones de fotografías presentadas como medio de prueba, el quejoso omitió precisar los lugares donde se encontraban estas, es decir, no precisa las circunstancias de modo y lugar en que presuntamente se encontraban las pintas

de bardas denunciadas, ¹ algunas impresiones son borrosas y no se permite identificar plenamente el supuesto beneficio; así mismo obran imágenes de las cuales no se permite apreciar la barda completa y, consecuentemente, evaluar el supuesto beneficio al entonces candidato a la presidencia municipal de Santa Catarina, Guanajuato.

Aunado a lo antes expuesto esta autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de revisar en el Sistema Integral de fiscalización, notando que obra la siguiente documentación:

1. La factura 24 expedida por Feliciano Ríos Ramos en favor del Partido Acción Nacional por concepto de diverso material por un monto de \$7,769 (siete mil setecientos sesenta y nueve pesos 91/100 M.N.), mismas que tienen como soporte documental:
 - a. Contrato de prestación de servicios que celebran el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Feliciano Ríos Ramos, por concepto de cuatro cubetas de pintura azul 19 litros cada una, tres cubetas de pintura anaranjada litros cada una, 20 bultos cal los arcos, dos brochas número 3, dos brochas número 2 y una broca del número 1, por un total de \$7,769 (siete mil setecientos sesenta y nueve pesos 91/100 M.N.)

➤ **Por lo que hace a la denuncia de lonas.**

Cabe mencionar respecto a este concepto el quejoso exhibió setenta y dos impresiones de fotografías, sin embargo de igual forma que en el punto anterior omitió precisar los lugares donde se encontraban estas, dejando de señalar las circunstancias de modo y lugar en que presuntamente se encontraban estas lonas, aunado a que algunas impresiones son borrosas, lejanas y no se permite identificar plenamente el supuesto beneficio y de algunas imágenes no se permite identificar la lona y su contenido y, consecuentemente, evaluar el supuesto beneficio al entonces candidato a la presidencia municipal de Santa Catarina, Guanajuato.

¹ De conformidad con los artículos 216, 246 y 377 del Reglamento de Fiscalización el partido político tiene la obligación de presentar la relación detallada de la ubicación de las bardas que fueron pintadas, ya sea en beneficio del propio partido como propaganda genérica o en beneficio directo de sus candidatos postulados. En este orden de ideas, el quejoso en su escrito de queja refiere la colocación de pinta de bardas en calles y/o avenidas, con referencias amplias y no así exactas que permitan a la autoridad tener certeza del lugar exacto en que se colocaron, o en su caso se advierten similitudes entre las referencias de ubicación e imágenes de las bardas señaladas –duplicidad-; por lo que, del análisis a la documentación presentada por el quejoso en su escrito inicial, no se advierten elementos en contrario que permitan acreditar que las bardas denunciadas no se traten de las mismas bardas reportadas a la autoridad a través del Sistema Integral de Fiscalización

Analizado lo anterior se recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, con el objeto de verificar que los conceptos fueran reportados, encontrándose la siguiente documentación:

- a. La factura 413 expedida por Leticia Ibáñez Huerta, en favor del Partido Acción Nacional, por concepto de 21 lonas impresas de 2x1 y 3 lonas impresas de 1.50 x 2.50.
- b. Asimismo obra el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Leticia Ibáñez Huerta, de fecha veinte de abril de dos mil quince.
- c. La factura SSSC-01488, expedida por Silvestre Suárez Cabrera, en favor del Partido Acción Nacional, por concepto de 100 lonas impresas.
- d. Asimismo obra el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Silvestre Suárez Cabrera, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince.

➤ **Por lo que hace a la denuncia de cobertura informativa encubierta.**

Por lo que hace a este concepto es importante mencionar que no existe elemento indiciario de la posible existencia de contratos, acuerdos de voluntades o cualquier otro acto jurídico, mediante el cual se hubiese pactado la difusión de las trece notas denunciadas con los medios de comunicación respectivos.

En ese contexto, y ante la falta de los elementos necesarios con los cuales este órgano colegiado pueda desvirtuar la presunción de la licitud de las notas periodística referidas como parte de la libertad de expresión y valor democrático fundamental, debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”**

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales

*prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.***

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial se permite, puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto, lo que sucede en el presente caso por parte de

los diarios el Noroeste y el Reloj, que dan cuenta de hechos noticiosos a través de las notas denunciadas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación de los diarios no transgrede los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que este dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en el contenido de las notas denunciadas no puede considerarse como una cobertura encubierta.

Por lo anterior, este órgano resolutor estima que tales notas fueron publicadas en ejercicio de una labor periodística del diario ya citado en párrafos anteriores, y no porque las mismas hubieran sido contratadas por alguno de los denunciados, y mucho menos se difundieron para favorecer la candidatura del C. Lázaro Cárdenas Cabrera, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina, Guanajuato.

➤ **Por lo que hace a la denuncia de los eventos realizados por el C. Lázaro Cárdenas Cabrera, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina, Guanajuato.**

Por lo que hace a este concepto, el denunciante tampoco aporta elementos suficientes de prueba que pudiesen sostener sus aseveraciones, respecto de los eventos denunciados, y que hizo consistir en la presunta realización del arranque de campaña del C. Lázaro Cárdenas Cabrera, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, así como la realización de las visitas a las comunidades de la Faja, Juan de Dios, El Tablón, 3 Álamos, la Rusia, Charco del Muerto, Agua Buena, Las Limas, Los Martínez, Corral Falso, Chilar, El Nogal, Llano Blanco, Peña Colorado, Carrillo, Corral Blanco y Paredes, la visita a la Unidad Deportiva y pre cierre y cierre de campaña del denunciado, esta autoridad no cuenta con mayores elementos de prueba que vinculen el contenido de las impresiones fotográficas exhibidas con un presunto beneficio a favor del entonces candidato y partido político denunciado o en su caso, circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; por lo que, del escrito de queja no se advierten mayores elementos de prueba que concatenados entre sí generaran convicción a esta autoridad en cuanto a los hechos que pudieran desprenderse de estas.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional, de manera genérica denuncia diversos eventos, los cuales en su concepto se realizaron gastos de los cuales no fueron reportados por el C. Lázaro Cárdenas Cabrera, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina, Guanajuato y el Partido Acción Nacional.

Para acreditar su dicho, el actor aportó única y exclusivamente siete copias certificadas de impresiones fotográficas, de las que el Lic. Jorge Francisco García, Notario Público número 6, de Tierra Blanca, Guanajuato, solo hizo constar la existencia de las mismas, con las que pretende evidenciar la realización de los eventos denunciados, sin embargo, dicho fedatario público, no hace constar que estuvo presente en los eventos cuestionados ya que dichas fotografías fueron recabadas por el propio quejoso y no por el Notario Público, de ahí que dichos medios de prueba no resulten idóneos y eficaces para acreditar la realización de los eventos denunciados.

De ahí que si bien las copias certificadas, es un documento público y por ende hace prueba plena, lo cierto es que únicamente es en cuanto la existencia de las fotografías que se le pusieron a la vista, es decir, de que el notario con su fe pública hace constar de la existencia de dichas imágenes, sin embargo no así de la veracidad en cuanto su contenido.

En este tenor, dichos elementos probatorios generan indicios simples de los hechos, y ante la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar la autoridad no logró vincularlas con otros elementos de prueba por lo que únicamente los hechos denunciados son indicios, sin que con ello se acrediten la multiplicidad de eventos y gastos denunciados.

Por consiguiente las imágenes fotográficas no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, motivo por el cual debe ser corroborada con alguna otra prueba, y dado que la parte quejosa no aportó mayores elementos probatorios, no se generó línea de investigación para poder acreditar las aseveraciones vertidas por el denunciante.

En esta tesitura, con los elementos probatorios aportados no es posible acreditar que el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la presidencia municipal de Santa Catarina, Guanajuato, hayan efectuado los eventos y por consecuencia los gastos que presuntamente derivaron de éstos.

Al efecto, es necesario mencionar que los requisitos de procedencia de una queja implican que los hechos denunciados configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través del procedimiento y que contengan circunstancias de modo tiempo y lugar; esto es que se proporcionen los elementos indispensables para poder realizar las diligencias necesarias y así mismo se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la denuncia.

Lo anterior consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como los elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder allegarse de elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ello para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables, con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de indicios, esto con aras de evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Por lo expuesto resulta indispensable que el procedimiento se rija bajo los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en ese orden de ideas se deben hacer cumplir las disposiciones constitucionales encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, lo cual pone de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos.

Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o

de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Así también, en estricto apego al principio de exhaustividad, la autoridad instructora realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con aras de vincular los eventos derivados de los datos que aportó el quejoso en su escrito de, sin embargo al carecer de circunstancias de modo, tiempo y lugar no se logró detectar con alguno de los eventos reportados.

A mayor abundamiento, las imágenes referidas no arrojan indicio alguno que permita considerar una línea de investigación para determinar si existió un beneficio a la campaña del C. Lázaro Cárdenas Cabrera, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina, Guanajuato y el Partido Acción Nacional por los conceptos denunciados en el escrito de queja.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**²

- **Por lo que hace a la denuncia de reparto de utilitario (playeras, gorras, mandiles, pulseras).**

² Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Al respecto el quejoso, no aportó ni describió las playeras, gorras, mandiles o pulseras que refiere, pues únicamente se limitó a señalar utilitarios, por lo que a juicio de esta autoridad electoral, se trata de propaganda genérica, en la que no se existe certeza o identificación de la misma y si esta hace alusión a la candidatura del C. Lázaro Cárdenas Cabrera, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina, Guanajuato, motivo por el cual, dicha propaganda no puede ser estudiada por esta autoridad.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Lázaro Cárdenas Cabrera, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina, Guanajuato y el Partido Acción Nacional**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**